Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. G., M. c/ P., M. A. s/ INCIDENTE DE CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nro. 264/2009,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 15/08).

A fs. 639/640 la demandada, solicita se aclare respecto al Punto 6°) del resuelvo que dispone… "Declarar afectadas por la reducción las cuotas devengadas pero impagas, de conformidad al considerando respectivo."

Entiende su parte que se trata de las cuotas devengadas pero no percibidas desde la fecha de interposición del presente incidente de cesación de cuota alimentaria, hecho en el año 2008, o tal vez, al momento en que los menores, a través de la administración de su madre, comenzaron a percibir una renta como fruto de sus bienes inmuebles en la ciudad de Rada Tilly, como bien detalla la actora, que también fue a partir del año 2008. Sostiene que antes del 2008 los inmuebles que hoy están alquilados estaban en construcción y que tampoco antes del 2008 hubo reclamos o pedidos de reducción o cesación de cuota alimentaria por parte del Sr. R. G., por lo que la falta de pago de las cuotas devengadas hasta ese año obedecerían a otras razones pero no a que hayan cesado las causas que dieran origen al crédito acordado y nunca modificado. Expresa que no le queda claro hasta donde afecta el beneficio que la sentencia impone al actor en sus constantes incumplimientos, en función de que las razones expuestas en los considerandos y, aún en la petición de la propia actora, dejan claro que hasta la interposición del incidente, los niños deberían haberse

sustentado con los recursos que sus padres se comprometieron a aportar en la situación y condición de vida que intentaron proteger al momento de hacer el acuerdo. Solicita se aclare atento que se encuentran en primera instancia dos ejecuciones por incumplimiento de pago de alimentos (Exptes. N° 716/2003 y 188/08), a los que afectan sustancialmente lo resuelto por éste Cuerpo en la sentencia interlocutoria.

Que cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas”

(Falcón, E. “Código Procesal Comentado…” T.II.pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

En rigor, el planteo efectuado trasunta un pedido de explicaciones improcedente por su contenido, toda vez que de los propios considerandos a los que puntualmente remite el acápite resolutorio surge con toda claridad que la correspondiente disminución prosperará únicamente respecto de las cuotas devengadas con anterioridad pero que se encuentren impagas. Y que tales cuotas impagas, ya no podrán ser exigidas tal como fueron fijadas, pues cesó la causa que dio origen al crédito.

El específico tratamiento efectuado en el considerando dirime cuales son las cuotas por las que prospera el agravio.

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 639/640.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 639/640.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V Nro. 17 DJ y art. 274 CPCCCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS